



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RAD: 2014-00268-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 Y 2

DEMANDADO: JHON FREDY PULIDO SALGADO.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la apoderada de la demandante es procedente, se accederá, toda vez que se encuentra conforme a lo que dispone el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, señálese el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora judicial de las 3:00p.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, consistente en el APARTAMENTO 6-B que hace parte del CONDOMINIO CASCADAS DEL RODADERO 1 y 2, ubicado en la carrera 1 No. 1-03 en el Rodadero de esta ciudad, de propiedad del demandado, señor JHON FREDY PULIDO SALGADO y se encuentra en el sexto piso y comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: En 12.94 metros, con columnas comunes y vacío sobre falda del cerro; SUR: En 14.50 metros, en línea quebrada, vacío sobre el apartamento 5-B; ESTE: En 28.95 metros, con vacío sobre terrenos que son o fueron de Joaquín Bohórquez y; OESTE: En 25.45 metros, en línea quebrada columnas comunes y vacío en medio de escaleras y ascensor del edificio. NADIR: Con vacío en medio, con losa que lo separa de los apartamentos 5-B y 5-C. CENIT: Con losas que lo separan del apartamento 7-B. Dicho bien está individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-54658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con avalúo catastral más el incremento del 50%, para un gran total de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$414.490.500) M/L.

La licitación principiará a las 3:00p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, en la cual los interesados podrán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el sobre deberá contener

además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito del monto correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del bien, transcurrido ese lapso de tiempo la Jueza leerá las ofertas existentes y adjudicará el bien subastado al que corresponda al mayor valor ofrecido.

Atendiendo lo reglado en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 del Consejo Superior de la judicatura, para la recepción física de los sobres sellados, se dispone que la persona interesada solicite cita al correo electrónico del despacho [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para así coordinar el recibido de éste en la sede del juzgado, lo que debe hacerse con mínimo un día de anticipación.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el art. 450 del C.G.P.

Por Secretaría expídanse los avisos del caso para su publicación.

Atendiendo lo reglado en el artículo 107 del Código General de Proceso y lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la audiencia será realizada de forma virtual por medio de la aplicación Microsoft Teams, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para cumplir con tal labor.

Los apoderados e interesados deberán conectarse con 15 minutos de antelación a través del link que enviará el despacho y cualquier solicitud debe ser realizada a través del correo institucional de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 56 de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Santa Marta, 22 de octubre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – EJEC. DE SENTENCIA.

RAD: 2015 – 00461 – 00 c. p/pal

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS DÍAZ CASTELLANOS y  
CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTÍNEZ.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el demandado, CARLOS DÍAZ CASTELLANOS, en memorial que antecede, se considera procedente ordenar la entrega al doctor MANUEL SALVADOR GONGORA GIRALDO, de los títulos judiciales que reposen en el juzgado por descuentos a él realizado por concepto de embargo de salario. Líbrese oficio.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, no se accederá, teniendo en cuenta que aunque el memorial esta digitado a computador y tiene nota de reconocimiento de firma del demandado ante notaria, llama la atención del despacho que la palabra “*Coadyubo*” esta manuscrita y la firma es diferente a la que usualmente consigna en los memoriales el abogado del demandante Dr. Manuel Góngora Giraldo.

Una vez se presente la solicitud en debida forma se procederá de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No.56 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 22 de octubre de 2020

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
PJUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

VERBAL SUMARIO.

RAD: 2018 - 00204 - 00

DEMANDANTE: JORGE RAFAEL CASTRO OSPINO

DEMANDADO: COOFIMAG.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte 2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 56 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO HIPOTECAREIO.  
RAD: 2018 – 00407 – 00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: SONIA ESTER MONTOYA DE TABOADA.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Fíjese al secuestre, señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal (\$150.000.00) M. L., por concepto de honorarios provisionales por su actuación (art.37num. 5. –5.2 Acdo. 1518 de 2002). Líbrense oficio del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 56 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.  
Santa Marta, 22 de octubre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SOLICITUD DE APREHENSIÓN.

RAD: 2019 – 00493 – 00.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JADER JAVIER JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose vencido el término para que la apoderada demandante subsanara la demanda y ésta no lo hizo consideramos ordenar el rechazo de la misma y se la devolveremos junto con la documentación anexada, sin necesidad de desglose y consecuentemente archivará la actuación aquí surtida.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda de SOLICITUD DE APREHENSIÓN en razón a lo analizado en los considerandos de este proveído.
- 2.- Hágasele entrega a la apoderada demandante de la demanda y documentos anexados a la misma y sin necesidad de desglose.
- 3.- Cumplido lo anterior por Secretaría ARCHIVÉSE la actuación aquí surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 56 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 22 de octubre de 2020

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2019 – 00531 – 00

DEMANDANTE: JAIR FERNANDO OCHOA OCAMPO

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RACINE DÍAZ.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Téngase al Dr. ALFONSO IBARRA ARREGOCES, como apoderado judicial del demandado, LUIS ENRIQUE RACINE DÍAZ, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder visible a fl. 29 del c. p/pal.

Notifíquese,

  
**SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

Por estado No. 56 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 22 de octubre de 2020

Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

El proceso ejecutivo de la referencia lo inicio el BANCO BBVA S.A., contra AGAPITO SEGUNDO MELO DANIES, y al interior del mismo se presentó memorial, vía correo electrónico, signado por la apoderada de la entidad ejecutante en el que solicita su terminación por pago de las cuotas en mora.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y la apoderada de la entidad demandante cuenta con facultades para recibir y expresamente la de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora<sup>1</sup>, por consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Ver folio 6 del expediente digital.

**PRIMERO:** Dese por terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora que iniciara el BANCO BBVA S.A., contra AGAPITO SEGUNDO MELO DANIES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** No se accede al Desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, toda vez que dichos documentos originales reposan bajo custodia de la entidad ejecutante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA  
Por estado No. 056 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.  
Santa Marta, 22 de octubre de 2020  
Secretario, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

*“1. No se aportó el avalúo catastral del bien, requisito de todo proceso que verse sobre la tenencia de inmuebles distintos al arrendamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 26 numeral 6 parte final del C.G.P., valor que se acredita con el certificado que emite el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y con el cual se determinará la cuantía del asunto”.*

Para corregir lo anterior se allegó una copia del impuesto predial unificado, mas no el avalúo catastral de inmueble, pero lo más relevante es que ese documento que se adjuntó determina el valor del bien hasta el año 2019 y la demandante en criterio del despacho tenía la obligación de demostrar en cuanto está avaluado catastralmente el predio para la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de agosto de 2020, por consiguiente se concluye que este punto no fue debidamente subsanado.

Adicionalmente en el auto inadmisorio se señaló:

*“3. Los hechos deberán ser ampliados, pues debe indicarse el estado del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra del inmueble objeto de este asunto y por qué razón no se puede acudir ante tal instancia para lograr hacer efectiva la medida cautelar de secuestro, en tanto se entiende que la demandante no está pudiendo ejercer sus funciones de secuestre”. (Se resalta).*

Para subsanar este punto se indicó que no se ha emitido sentencia al interior del proceso de extinción de dominio; sin embargo no se ampliaron los hechos para explicar las razones por las cuales no se puede acudir ante tal instancia para lograr hacer efectiva la medida cautelar de secuestro, ello si se tiene en cuenta que al interior de ese proceso se decretó la cautela.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda, toda vez que solo se subsanó íntegramente lo anotado en el punto 2 del auto inadmisorio, dando así aplicación a lo dispuesto el artículo 90 inciso 4 parte final del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

Restitución Bien Inmueble Secuestrado.

Rad.2020.00301.00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda verbal incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- contra JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ MEJÍA, en razón a lo analizado en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría ARCHIVESE la actuación aquí surtida.

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiuno (21) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020).

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el art. 2.2.2.4.2.3. num. 2 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y los Art. 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía de la motocicleta de Placas: LZL45E, Marca: BAJAJ Línea: BOXER CT 100, Modelo: 2018, Color: NEGRO NEBULOSA, Servicio: PARTICULAR, Número de Chasis: 9FLA18AZ2JDJ10246 presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra YESICA PAOLA ISAZA VELEZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la inmovilización de la motocicleta previamente identificada. Ofíciasele a la Policía Nacional Sección Automotores para que lleve a cabo la inmovilización del rodante, una vez sea aprehendido deberá ser estacionada en el Parqueadero JADIMARAL S.A.S. ubicado en la calle 30 #79-92 Troncal del Caribe vía 11 de noviembre - Santa Marta, de lo cual deberá informarnos. En caso que no sea posible dejarlo allí se hará en el lugar que se encuentre disponible y donde cuente con el debido cuidado, con la finalidad que pueda ser entregado al acreedor MOVIAVAL S.A.S. debiendo informar tal situación a este despacho.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDÉZ como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

  
SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ  
JUEZA